

Radicado :080014189008 – 2020 – 00569 – 00

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS
COOCREDIS – NIT.802022749 – 1

Demandado: ALVARO SAMPAYO D. – C.C. N°- 7442168

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en 30 de noviembre de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2020 – 00569 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 21 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P., establece que: “los documentos en forma de mensaje de Datos se presumen Auténticos” y que: “se presumen Auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos PARA SER título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del código de comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. en virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS a través de Endosatario judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del Sr. ALVARO SAMPAYO D. para que se le ordene a pagar la suma de \$3.500.000,00 por concepto de capital contenido en una letra de cambio sin número, que suscribió el día 22 de junio de 2018, anexo a la demanda, más los intereses legales, moratorios, costas y agencias en derecho.

Ahora bien, leído y estudiados los documentos acompañados con la demanda, se advierte en el acápite de los hechos, así como en las pretensiones que la parte accionante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.500.000.00, sin indicar si el demandado hizo abonos, y se indicó que este la suscribió el 22 de junio de 2018. Sin embargo, el título valor Letra de Cambio que respalda la obligación contiene la suma de \$28.310.000.00, y su fecha de vencimiento lo es 19 de noviembre de 2014, por lo que en este sentido no hay claridad entre lo pretendido y lo garantizado por la letra de cambio anexa a la demanda, incumpléndose así con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. En razón a ello se inadmitirá la demanda al considerar que el título valor aportado no es el mismo que se narra en los hechos y en las pretensiones y se mantendrá en Secretaría durante el término de cinco (5) para que sean subsanas las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibles la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LRC

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4ab05398310a661d694e8a87ea9564f19984b9e115fba54ae02bf7506adb1b7

Documento generado en 21/01/2021 04:05:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>